Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de abril de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Vargas Leulan, Alicia Concepción c/ EN – M Interior OP y V – DNM s/ recurso directo DNM", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –por mayoría- revocó la decisión de primera instancia y rechazó el recurso judicial deducido contra la disposición SDX 202820, del 17 de octubre de 2017 –confirmada por su par SDX 46933, del 19 de marzo de 2019-, mediante la que la Dirección Nacional de Migraciones canceló la residencia permanente de la actora, declaró irregular su permanencia en el país, ordenó su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso con carácter permanente, por encuadrar su situación en el supuesto previsto en el artículo 62, inc. b, de la ley 25.871, modificado por el decreto 70/2017.

Para así resolver el tribunal entendió que la decisión adoptada por la autoridad administrativa se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 62, inc. b, de la ley migratoria, conforme el texto modificado por el decreto 70/2017, pues la ciudadana extranjera había sido condenada a la pena de tres (3) años de prisión por el delito de trata de personas mayores de dieciocho (18) años con fines de explotación sexual –dos hechos en concurso real-.

Expresó que la causal de cancelación de la residencia permanente se había configurado pese a que la condena penal no se encontraba firme, con arreglo a lo explícitamente prescripto en el citado artículo de la ley migratoria, modificado por el decreto 70/2017.

Asimismo, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del mencionado decreto.

2°) Que contra esa decisión la parte actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.

Alega la inconstitucionalidad del decreto 70/2017, en cuanto modificó el artículo 62 de la ley 25.871; inexistencia de causal de cancelación de la residencia permanente (conf. texto de la ley anterior al dec. citado); vulneración del principio de reunificación familiar; arbitrariedad de la sentencia por tratamiento de cuestiones no planteadas; aplicación de la ley más benigna, y omisión del test de razonabilidad.

3°) Que el remedio federal es admisible pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de normas federales (ley 25.871 y decretos 70/2017 y 138/2021) y la decisión de la cámara de apelaciones resulta contraria a la pretensión que la actora fundó en ellas (conf. artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

4°) Que es preciso tener en consideración que el 4 de marzo de 2021, esto es, con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario, fue promulgado el decreto 138/2021, que derogó su par 70/2017 y *"restituyó la vigencia de las normas modificadas, sustituidas o derogadas por el Decreto N° 70 /17 del 27 de enero de 2017, en su redacción previa al momento del dictado de la norma que por el presente se deroga"* (artículo 2°).

De manera que el decreto 138/2021 varió sustancialmente el encuadramiento normativo bajo el cual debe examinarse la situación de la parte actora.

En efecto, el acto de expulsión se sustentó en una causal de cancelación de la residencia que fue modificada por el artículo 6° del decreto 70/2017, y en los términos de esa norma resolvió el caso la cámara de apelaciones.

En este punto del análisis, es pertinente recordar que en el artículo 62 de la ley 25.871, conforme el texto anterior a la reforma introducida por el decreto 70/2017 –cuya vigencia ha sido repuesta- se prevé, en lo que interesa al caso, que: *"La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando:* […] *b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme;* […]*".*

El artículo 6° del decreto 70/2017 sustituyó ese texto por el siguiente (en lo pertinente para el caso): *"La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá cancelar la residencia que hubiese otorgado, cualquiera fuese su antigüedad, categoría*

o causa de la admisión, y dispondrá la posterior expulsión, cuando: […] *b) El residente hubiese sido condenado, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, aunque dicha condena no se encuentre firme, respecto de delitos de tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, de órganos y tejidos, o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas; c) El residente hubiese sido condenado, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, aunque dicha condena no se encuentre firme, respecto de delitos distintos a los enumerados en el inciso b) y que merezcan para la legislación argentina penas privativas de la libertad;* […]. *En los casos en que sobre el extranjero recayere sentencia condenatoria firme en la REPÚBLICA ARGENTINA, la misma operará automáticamente cancelando la residencia cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión, y llevará implícita la expulsión* […]*”.*

5°) Que, en tales condiciones, la situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la decidida por esta Corte mediante la sentencia dictada en la causa “Pfannshmidt Morales” (Fallos: 345:1079), a la que se remite en razón de brevedad.

En consecuencia, se torna innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas en el remedio federal.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Remítase la queja con el principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Alicia Concepción Vargas Leulan, parte actora,** representada por el **Dr. César Augusto Balaguer, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11.**